

Resolución CTBG 260/2017, de 16 de mayo de 2018

Documentación completa de un proceso de selección convocado por un ayuntamiento (acceso al texto de la resolución)

Un representante de un partido político solicitó a un ayuntamiento la siguiente información:

"Copia digital o en soporte papel de la documentación completa contenida en el proceso de selección [...] y, en especial, el acta de valoración de la Comisión de Selección de Personal o cualquier otro documento obrante en el expediente que exponga los méritos presentados por los aspirantes, los criterios de baremo adoptados por la Comisión y la valoración otorgada a cada uno de los aspirantes presentados al proceso de selección".

Al no considerar satisfactoria la respuesta del ente local, el reclamante acudió al CTBG, que **estima el derecho de acceso** de acuerdo con lo siguiente:

- **En relación con los procesos selectivos, el concepto de "interesado" se limita al de "participante" en los mismos.** Por eso, aun cuando estos se encuentren desarrollándose, no se aplica a los no participantes -como es el caso- la DA 1ª de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIPBG), que dispone que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por quienes sean interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
- En relación con el límite de acceso por haber solicitado datos de carácter personal, el CTBG elaboró el Criterio Interpretativo CI/002/2015. Conforme a él, hay que ponderar si la información peticionada contiene datos especialmente protegidos. De no ser así, ha de valorarse si son datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Y en caso de no tratarse de datos meramente identificativos, hay que efectuar la ponderación del art. 15.3 LTAIPBG
- Son datos especialmente protegidos, según los apartados 2 y 3 del art. 7 de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, los que revelen la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias o que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Cabe concluir, en principio, que **en el expediente de selección los datos personales carecen de la consideración de especialmente protegidos. Tampoco se trata de datos del órgano administrativo** y de sus respectivas unidades ni de sus titulares.
- Por ello, debe activarse la previsión del art. 15.3 LTAIPBG, es decir, debe efectuarse una ponderación. Teniendo en cuenta este precepto, puede concluirse que los datos solicitados podrían tener la consideración de datos meramente identificativos.
- El art. 15.4 LTAIPBG dispone que no se aplicarán los apartados anteriores de este mismo artículo si el acceso se efectúa previa disociación que impida la identificación de las personas afectadas.

Por todos estos motivos, **se concede el derecho de acceso previa disociación, obligando a publicar la información en la página web, conforme a lo pedido en la solicitud.**